

## **XVII Congreso Iberoamericano FIADI 2013**

# **EL USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN URUGUAY**

## **Videovigilancia: ¿Derechos Fundamentales vulnerados?**

Escribana Gabriela Hormaiztegui Casaravilla

Integrante de la Comisión de Derecho Informático y Tecnológico

Asociación de Escribanos del Uruguay

### **RESUMEN:**

Hoy día uno de los principales temas de preocupación para la mayoría de los gobiernos e instituciones es la seguridad de sus ciudadanos e infraestructuras en espacios tanto públicos como privados. Las cámaras de vigilancia tienen funciones tan importantes como por ejemplo verificar acontecimientos, accidentes, problemas, fallas, en la operación de una institución o propiedad, registrar entradas y/o salidas de personas, objetos, etc. y hasta para disuadir a delincuentes, o personal de robar o sustraer productos o equipos de una propiedad pública o privada. Por tal motivo es que la utilización de sistemas de videovigilancia ha crecido exponencialmente en la última década y las nuevas tecnologías han influido notoriamente en el diseño de estos sistemas de seguridad.

No cabe dudas que estos sistemas otorgan mayor robustez a los procesos de vigilancia, evitando de esa forma situaciones peligrosas, pero a su vez nos preguntamos: ¿se vulneran derechos fundamentales?

En el presente trabajo desarrollaremos este tema teniendo presente ítems importantes como son los conceptos de dato personal y de imagen, la aplicación de la normativa a la videovigilancia y

fundamentalmente que el primer artículo de la Ley 18.331 del 11 de agosto de 2008 establece claramente “El derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República”. Analizaremos la normativa legal en Uruguay y como podemos proteger nuestros datos personales para cuidar nuestra privacidad.

**Palabras claves:** protección, datos, video-vigilancia, privacidad, imagen.

## INTRODUCCION

El tema de la inseguridad ha tomado relevancia en los últimos tiempos, tanto por parte de los Estados, como de particulares, y es en búsqueda de la ansiedad seguridad que cada vez mas se utilizan herramientas de las nuevas tecnologías, como el video, para las funciones de vigilancia, protección de personas, bienes, prevención de ilícitos, etc es así que podemos ver cámaras en establecimientos tanto públicos como privados, ciudades, transportes públicos y hasta hogares.-

Según la Real Academia de la Lengua Española, la videovigilancia se define como “vigilancia a través de un sistema de cámaras, fijas o móviles”, este tipo de vigilancia ha evolucionado notablemente con el correr del tiempo.

Sergio Velastin y María Valera clasificaron a los sistemas de vigilancia, según las tecnologías empleadas, en tres generaciones:

La primera generación formada por los sistemas de circuito cerrado de televisión, (CCTV. Closed Circuit Televisión) donde todos los componentes del sistema están enlazados unos con otros, son un conjunto de cámaras distribuidas a lo largo del sitio vigilado, conectadas a un conjunto de monitores que generalmente están ubicados en una sede central.

La segunda generación matiza las tecnologías de los sistemas CCTV y la vigilancia-IP con Inteligencia Artificial. Y algoritmos de Visión por Computador.- En estos sistemas se trata que la participación del hombre en la vigilancia sea reducida interpretando los eventos que se producen en ese entorno que se monitoriza.

La tercera generación emplea todos los avances de las generaciones anteriores y se suma que en estos sistemas se distribuyen varios sensores en el entorno vigilado y se transmite la información en tiempo real.-

Como podemos apreciar, las tecnologías de la información han avanzado en forma vertiginosa durante las últimas décadas, utilizando cada vez herramientas más eficaces en la transmisión de información, en este caso a través de videocámaras existiendo un flujo de datos personales entre entidades públicas o privadas.

## **LA IMAGEN COMO DATO PERSONAL**

La Ley 18.331 de 11 de agosto de 2008, de “Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data” (LPDP) establece en su artículo 4º varias definiciones entre las que se encuentra la de dato personal como aquella información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables.

Por tanto, para hablar de dato personal se requiere la concurrencia de dos elementos: por una parte, la existencia de un dato y por otra, que el mismo pueda vincularse a una persona.

El Decreto 414/009 del 31 de agosto de 2009, reglamentario de la Ley No. 18331, determina claramente en sus dos primeros artículos, los ámbitos de aplicación.

Ámbito subjetivo: “El derecho a la protección de los datos personales se aplica a las personas físicas, directa o indirectamente, a través de cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo que refiera a ellas”.

Ámbito objetivo: “El régimen jurídico de la protección de datos personales se aplica a su recolección, registro y todo tipo de tratamiento, automatizado o no, bajo cualquier soporte y modalidad de uso, tanto sea en el ámbito público como privado”.

No cabe duda que no estamos haciendo referencia a cualquier imagen sino a la personal, a la apariencia física que puede ser captada en una videocámara cuando de la misma se pueda identificar a la persona u otros aspectos relativos con informaciones personales.

La propia ley establece las excepciones, a saber:

A) Las operaciones de tratamiento realizadas por personas físicas dentro de su ámbito personal o doméstico. (ej video familiar o un viaje turístico)

En este punto es interesante comentar brevemente la sentencia 243/2011 del 14 de setiembre de 2011 del Tribunal de Apelaciones de 2º Turno relativa a una Acción de Amparo.

A la Sra BA que padecía una enfermedad terminal se le tomaron varias fotografías familiares en lo que la actora denomina sus últimos momentos, así como filmada en acciones como “ser

transportada en silla de ruedas, acostada sobre un sillón con sus hijos, en cama, entubada y con dolor manifiesto”

Luego de su fallecimiento su ex esposo presenta dichas imágenes en un Concurso Nacional de Artes Visuales, a lo cual los hermanos de la fallecida se oponen a la difusión y solicitan la prohibición de su exhibición.

Tenemos entonces el caso de imágenes tomadas en un ámbito personal o doméstico que luego salen de dicho ámbito y habría que determinar si realmente es una excepción a la ley o no

El Dr Tabaré Sosa dice “En cuanto al fondo del asunto....lo que se trata es decidir si el derecho a la intimidad (de la familia) que invocan los actores, fue o no vulnerado, decisión que depende de la que hubiera adoptado la difunta BA” y el Dr John Pérez en su voto disconforme expresa “no forma parte de este proceso el contenido artístico o no de la obra del demandado, ni los fundamentos que lo llevaron a realizarla, sino si se vulneraron o no los derechos a la imagen o intimidad que se pretenden salvaguardar mediante la acción objeto de estudio”.

**B)** Cuando se utilicen con fines periodísticos o de expresión artística o literaria realizándose un juicio de ponderación entre el derecho a la intimidad de las personas y la libertad de información, ambos derechos constitucionales.

También el caso anterior podría ser un ejemplo en esta excepción, si se entiende que se utilizó con fines de expresión artística específicamente pero creemos mas gráfica la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de España de setiembre de 2011.

En este caso se condenó al Canal Mundo Producciones Audiovisuales, S.A. por haber filmado con una cámara oculta a una mujer tomando sol en top less en una playa de Punta Cana y luego difundió su imagen y voz, sin su autorización, dentro de un reportaje de investigación relativo al tema del creciente turismo sexual femenino en países caribeños.

“Amparándose en la doctrina existente sobre la materia, la Sala reitera que, en el terreno del peso relativo de los derechos en colisión, la inicial posición prevalente de la libertad de información debe invertirse a favor del derecho a la propia imagen si así lo aconseja el juicio de ponderación, atendidas las circunstancias”

**C)** Cuando se utilizan con fines de seguridad pública, defensa del Estado o para el ejercicio de actividades del Estado en el ámbito penal.

Uruguay se encuentra encaminado a la instrumentación del plan denominado 'Alta Tecnología en Materia de Seguridad Pública' incluye control migratorio con programas de reconocimiento

facial, cámaras de videovigilancia en puntos estratégicos de la ciudad de Montevideo, gestión carcelaria y videoconferencias para atender situaciones de emergencia.

## **VIDEOVIGILANCIA**

El Dictamen N° 10 del 16/04/2010 del Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales define la videovigilancia como “toda grabación, captación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes y en algunos casos de sonidos mediante la utilización de videocámara u otro medio análogo”

Por lo tanto “es aplicable la normativa de protección de datos personales cuando se utilicen cámaras o cualquier otro medio análogo que capte, trate, registre o almacene imágenes que refiera a personas identificadas o identificables”

A la videovigilancia se le aplican determinados principios rectores que permiten evitar situaciones que pudieran llegar a vulnerar derechos fundamentales de las personas, a saber:

A. Veracidad: el uso de instalación de videocámaras solo es admisible cuando no exista un medio menos invasivo. (Art. 7 LPDP)

B. Seguridad de los datos: los responsables de las bases de datos o los encargados de tratamiento si existiera, deben garantizar la seguridad de las imágenes y evitar su adulteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. (Art. 10 LPDP)

C. Finalidad: Los datos objeto de tratamiento no podrán ser usados para finalidades diferentes o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. (Art 8 LPDP)

Asimismo, una vez agotada la finalidad por la cual se estableció el sistema de videovigilancia, se debe proceder a la eliminación de los registros realizados,

Con respecto a este principio y a vía de ejemplo de su violación, comentaremos la sentencia 39 del 28 de febrero de 2012 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno.

Funcionarios del Poder Legislativo aparecen en una filmación intentando separar a los protagonistas de un altercado en la Cámara de Representantes durante una sesión de la misma.

Posteriormente una Agencia de publicidad toma esa grabación y la utiliza en un spot publicitario de los Preservativos Preventor, por lo que a continuación de la imagen antedicha aparece la frase

“por un mundo más relajado” y la emite en horario central, en la página web de la empresa y es subida a youtube.

En dicha sentencia se establece que “si bien los funcionarios se encontraban en un lugar público, la difusión de la imagen no tuvo fines científicos, didácticos o culturales; tampoco se difunde un acontecimiento de interés público.....en el caso la imagen se utiliza en una publicidad comercial, sin autorización y acompañado de un mensaje irónico, que expone a los accionantes a la burla”

En suma, el video fue utilizado para una finalidad diferente con la que motivó su obtención.

D. Legalidad: resulta necesario la inscripción de las bases de datos ante la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales y que éstas no tengan finalidades violatorias de DDHH o contravengan la moral pública.-

Para la inscripción se deberá completar los formularios online desde la página web de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales [www.protecciondedatos.gub.uy](http://www.protecciondedatos.gub.uy) o [www.datospersonales.gub.uy](http://www.datospersonales.gub.uy), por cada Base de Datos que se pretenda registrar.

Una vez consignados los datos exigidos deberá enviarlos para posteriormente presentarse personalmente, dentro de los diez días hábiles de haber solicitado el registro, ante la Mesa de Entrada de dicha unidad con la documentación requerida que se encuentra detallada en su página web:

1. La solicitud de inscripción impresa y firmada por el responsable (formularios en PDF generados por el sistema).
2. La documentación complementaria que acredite la información proporcionada en el formulario:
  - a. Si el responsable de la Base de Datos es una persona física, deberá exhibir cédula de identidad.
  - b. Si el responsable de la Base de Datos es una persona jurídica privada, deberá presentar certificado notarial mencionando todas las Bases de Datos que se desea inscribir. Deberá acreditar la personería jurídica y la representación invocada, acompañando tantas fotocopias autenticadas como Bases de Datos se solicite inscribir. Asimismo se deberá certificar la firma del representante.

c. Si el responsable de la Base de Datos es un Organismo Público estatal o no estatal deberá presentar certificado notarial que acredite la representación invocada y su vigencia, así como la certificación de su firma.

## **OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE BASES DE DATOS DE VIDEOVIGILANCIA**

La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales con fecha 16 de abril de 2010 dictamina las obligaciones que deberán cumplir los responsables de las bases de datos de videovigilancia:

- serán responsables por el cumplimiento de la normativa que los regula, sobre todo en lo referido a la protección de datos personales.
- deben actuar con reserva, adoptar medidas de seguridad para garantizar que solo las personas autorizadas puedan acceder a la base de datos.
- Mantener la información en forma confidencial por la cual el responsable debe ser el custodio de las imágenes.

Con respecto a estas tres obligaciones que están muy ligadas entre sí, es de destacar que ante la consulta en cuanto a la legalidad de la comunicación de las imágenes en videocámara a solicitud de terceros la referida Unidad resolvió el 20 de diciembre de 2012 que “salvo consentimiento del titular, o ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado u obligación legal, u orden de la justicia competente, no procede revelar dichas imágenes ni comunicarlas a terceros” aplicando los principios de reserva y el de consentimiento.

4) proceder al registro de la base de datos.

5) Informar a las personas que sus imágenes están siendo captadas

Uruguay siguió el modelo español que implícitamente admite que el consentimiento se otorga por el titular al caminar frente a una videocámara u otro medio análogo, siempre y cuando exista en lugar visible un distintivo donde diga ante quien (responsable y domicilio) se ejercerán los derechos consagrados en la Ley 18.331.

Por Resolución 989/ 2010 de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales se aprobó el logo que los responsables de bases de datos de videovigilancia deben adoptar, que es el siguiente:



La duda que se plantea es si es necesario colocar el logo en zonas videovigiladas donde las cámaras no graban sino que solo reproducen en tiempo real y teniendo en cuenta el Informe 0070/2010 de la Agencia Española de Protección de Datos podemos afirmar que la protección de datos personales se aplica a la captación de imágenes con independencia de si éstas graban o no.-

La Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), ofrece un sistema de videovigilancia para los hogares o los comercios donde se puede monitorear en tiempo real desde un ordenador o a través del teléfono móvil, que detecta cualquier movimiento, infrarrojo con una visión nocturna de hasta 7 metros y se activa una alarma sonora usando los parlantes de la computadora a la vez que envía un email de notificación.

En setiembre de 2012, un señor quiere contratar este servicio para monitorear la cocina comedor de su hogar a los efectos de vigilar a la persona que cuida a sus hijos y consulta a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, que entendió no sería necesario obtener el consentimiento de la persona afectada teniendo presente que el art 9 de la LPDP en su literal D) excepciona los datos que deriven de una relación contractual, o profesional del titular de los datos, y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

Asimismo en su Dictamen 19/2012, la Unidad recuerda que la instalación de la videocámara debe ser informada en forma anticipada a la trabajadora para que la videovigilancia pase a formar parte de la relación laboral y el tratamiento de los datos necesario para su adecuado desempeño.

## **DERECHOS DE LOS TITULARES DE DATOS**

### Derecho de acceso

Resulta prácticamente imposible acceder a imágenes sin que pueda verse comprometida la imagen de un tercero, por lo tanto no se podría exhibir el video, pero podría facilitarse el acceso mediante escrito en el que con la mayor precisión posible y sin afectar derechos de terceros se especifiquen los datos que han sido objeto de tratamiento

I) si videocámara graba podría contestarse lo que varias guías de videovigilancia dan como ejemplo

“su imagen fue registrada en nuestros sistemas de videos el día.....del mes..... del presente año entrando al edificio a las..... saliendo del mismo a las.....”

II) Si videocámara solo reproduce imágenes se tendrá que responder indicando la ausencia de imágenes grabadas.

### Derecho de rectificación:

Este derecho sería imposible de ejercer ya que las imágenes son grabadas de la realidad reflejando un hecho objetivo, es decir, o se mantienen grabadas o se suprimen pero no rectificar.

### Derecho de supresión:

Su aplicación implica enormes dificultades para suprimir una imagen y mantener la misma para el resto de los titulares allí captados. Prevalecería la protección de la seguridad ante la intimidad.

En este sentido, resulta interesante ver la película “Faceless” dirigida por Manu Luksch y realizada exclusivamente con secuencias obtenidas de las cámaras de videovigilancia londinenses.

Cuando esta austríaca llegó a Londres en la década de los noventa le impresionó sobremanera la cantidad de videocámaras existentes en la ciudad y cómo afectaban las mismas a la autonomía del individuo y su dignidad.

A partir de 2001, cuando entró en vigencia una directiva europea que otorgaba el derecho de acceso a las copias de grabaciones de imágenes personales, la cineasta comenzó a enviar peticiones a cualquier lugar por el que hubiera pasado para que le proporcionaran una copia.

Varias de las copias que obtuvo son escenas de la vida cotidiana pero algunas fueron preparadas y actuadas ante las videocámaras sola y en ocasiones acompañada pero como solo podía pedir

imágenes propias, la protagonista del film es ella misma y el resto de los personajes que aparecen en el mismo, tienen una mancha negra cubriéndoles la cabeza a los efectos de proteger su privacidad.-

Otro tema que tuvo que ver, fue el sonido, ya que las cámaras de vigilancia no lo captan , por lo que la actriz Tilda Swinton fue quien puso la voz a la película de 50 minutos. En una entrevista a la protagonista y directora Luksch declaró que su meta aparte de artística tenía un componente social “Quiero subrayar el hecho de que hay cámaras por todos lados y también que todo el mundo debería poner a prueba la ley y sus propios derechos pidiendo las copias”

## **LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES COMO DERECHO FUNDAMENTAL**

Para Antonio Truyol y Serra los Derechos Fundamentales “son aquellos derechos que el hombre posee por su naturaleza, inherentes a su persona y por lo tanto deben ser consagrados y garantizados por la sociedad política.”

Los Derechos Fundamentales se clasifican de diferentes maneras, de acuerdo con su naturaleza, contenido, origen y por el tema a que refiere y han sido reconocidos en forma lenta y gradual, por etapas o generaciones lo que no implica que las nuevas sustituyan a las anteriores.-

Primera generación: Se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominados "libertades clásicas". Fueron consagrados como auténticos derechos y difundidos internacionalmente, derechos como a la vida, a la libertad, a la seguridad jurídica, a la libertad de expresión y opinión.

Segunda generación: La constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debidos a los cuales, el Estado pasa a un Estado Social de Derecho, entre los que destacan derecho a la seguridad social, al trabajo en condiciones equitativas, a la educación en sus diversas modalidades.

Tercera generación: Para Gross Espiell “mientras los derechos civiles y políticos suponen en lo esencial un deber de abstención del Estado, los económicos, sociales y culturales implican un hacer estatal que brinde los servicios, las prestaciones y los medios necesarios para que puedan existir. Los de tercera generación combinan ambos elementos, ya que requiere un no hacer de la autoridad a efectos de no inhibir su libre ejercicio, pero necesitan también de un hacer estatal. (Políticas de desarrollo, de paz, de defensa, del medio ambiente, etc.) Pero exigen también una acción de la comunidad internacional, ya que no puede haber desarrollo ni paz, ni reconocimiento

del patrimonio común de la humanidad, ni consiguientemente vigencia efectiva de estos derechos de tercera generación sin una acción internacional correlativa”

Entre los derechos de esta generación resaltamos los relativos a la autodeterminación, la identidad nacional y cultural, la coexistencia pacífica, el uso de los avances de la ciencia y la tecnología.

En el desarrollo del presente trabajo vimos que la imagen es un dato personal y por tanto un derecho fundamental que parte de la doctrina lo concibe como la faceta externa de los derechos a la privacidad y a la intimidad.

Son pocos los ordenamientos constitucionales que consideran el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental autónomo, entre ellos podemos destacar:

- a) La Constitución de Perú, en el Capítulo I relativo a los derechos fundamentales de la persona, el art.2º reza: “Toda persona tiene derecho”: ..... y en su numeral 7. “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias”
- b) La Constitución de Brasil establece en su Art. 5. “Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos:..... 5). “Queda asegurado el derecho de respuesta, proporcional al agravio, además de la indemnización por daño material, moral o a la imagen”.....10) “ Son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas, asegurándose el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación”
- c) La Constitución Española en su art. 18.1 “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen” y en el Art 20.4 “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

La cantante Isabel Pantoja entabló una demanda de protección civil del derecho a la intimidad y a la propia imagen contra una empresa que había grabado y comercializado sin autorización videos en las que se mostraba imágenes de su difunto marido Paquirri en momentos que fue atacado por

un toro en Pozoblanco. En apelación, el 2 de diciembre de 1988 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional por sentencia 231/1988 decía : “Los derechos a la imagen y a la intimidad personal y familiar reconocidos en el art. 18 de la C.E. aparecen como derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la «dignidad de la persona», que reconoce el art. 10 de la C.E., y que implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario - según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad mínima de la vida humana. Se muestran así esos derechos como personalísimos y ligados a la misma existencia del individuo”.

En Uruguay, el art. 1º de la ley 18331 establece en forma clara y precisa que “El derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República”

Tenemos entonces que el derecho a la imagen es reconocido como un derecho fundamental y por tanto protegido ampliamente pero el mismo no es ilimitado ni absoluto porque puede ceder cuando se ve enfrentado a otros derechos de igual rango y a favor del interés social

En tal sentido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Español ante una acción planteada por el artista Emilio Aragón Alvarez, en sentencia número 81 del año 2001 expresa “...el derecho a la propia imagen no es absoluto. Como todos los derechos encuentra límites en otros derechos y bienes constitucionales y en este caso, muy particularmente, en el derecho a la comunicación de información y en las libertades de expresión y de creación artística”

Y en jurisprudencia uruguaya encontramos sentencias muy interesantes entre las que destacamos:

1. Sentencia N° 1 del 6 de febrero de 2008 del Tribunal Apelaciones Civil 1ºTurno

“La consideración doctrinaria acerca de la primacía de derechos fundamentales sobre otros, no es pacífica, ya que por un lado se ha perfilado la posición de que unos son prevalentes y que los demás deben comprimirse frente a ellos. Si el derecho a la información colide con los demás de esencia nuclear o principal, debe ceder lugar a éstos. (José María Desantes Duanter: "Las fronteras del derecho y deber de informar", Conferencia dictada el 13 de setiembre de 1993 en el Teatro del Centro). Por otro lado encontramos a quienes entienden que no hay una verdadera preeminencia de uno sobre otros y en especial en materia de honor o de dignidad, realizan una muy interesante construcción”

. “En efecto, frente al ejercicio abusivo del derecho de información, no es preciso cuestionarse si existe un orden jerárquico, si son paritarios y por ende deben conciliarse, sino que este tema debe

resolverse estudiando si en el caso concreto existió tal abuso. Si ese abuso realmente se configuró, en definitiva no será más que un hecho ilícito y debe entenderse como lo que es ilícito o contrario al orden público, la moral o las buenas costumbres. (Gamarra: "Tratado, Tomo 19, pág. 201 y 206; Peirano: "Responsabilidad extracontractual", pág. 249). "La fórmula uruguaya franquea la puerta a los criterios extralegales que son los que aparecen normalmente codificados en otras legislaciones que recibieron el principio. El juez, en nuestro país, goza por tanto de una libertad mayor, al no estar vinculado por directivas específicas de origen legal" (Gamarra, op. cit.)."

II. Sentencia N° 275 del 4 de octubre de 2011 del Tribunal Apelaciones Civil 6° Turno  
"Sobre este verdadero "nudo gordiano", el Tribunal se permite transcribir las enseñanzas de Daniel Mendonca, al decir:"

"En situación de conflicto de derechos, los juristas recurren, en efecto, a la extendida idea del balance de derechos. Pero, en rigor, la operación de «balancear» derechos consiste, en lo sustancial, en establecer un orden de importancia entre los derechos en cuestión, haciendo prevalecer a uno sobre el otro, con base en una estimación específica para el caso concreto. Esta operación permite identificar, ordenar y seleccionar derechos en conflicto en situaciones específicas".

"La contraposición entre el derecho a la información y el derecho a la libre expresión, por un lado, y el derecho al honor, el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen, por otro "señala Atienza-, constituye un buen ejemplo de conflicto entre derechos que plantean exigencias incompatibles entre sí en determinados supuestos".

III. Sentencia N° 20 del 2 de marzo de 2011 del Tribunal Apelaciones Civil 2° Turno  
"También que en el caso ante la existencia de dos derechos en pugna de igual jerarquía se debía resolver la cuestión en función de las características del mismo. Los derechos en pugna relevados por la recurrida son el derecho a informar y el derecho del actor a la propia dignidad, a su honor a su buena reputación. El enfrentamiento estaría dado entre dos derechos constitucionales: la libertad de prensa y la tutela del honor y la integridad moral de las personas"

"El derecho a la imagen forma parte de los inherentes a la personalidad (art. 72 de la Constitución) y en el caso pueden considerarse agredidos mediante la publicación de la foto con

la específica subtitulación analizada. Por otra parte, tal como sostiene Gamarra, las excepciones del art. 21 de la ley 9739 sólo resuelven el conflicto entre el interés particular del retratado y el interés general de la colectividad al público conocimiento o información, otorgando primacía a este último. Sin embargo, como se dijera, esto no se da en el caso de autos (Cf. A.D.C.U. Tomo XIII pg. 115)”

## CONCLUSIONES

Ante la pregunta si con las nuevas tecnologías aplicadas a la videovigilancia se vulneran derechos fundamentales como el derecho a la imagen, contestamos que en principio no, siempre y cuando se tomen las medidas legislativas correspondientes en cuanto al tratamiento de esas imágenes.-

La grabación de la imagen de una persona y su posterior difusión solo puede justificarse por sí misma y es por tanto legítima, en el contexto de acciones que tengan relevancia pública o alguna repercusión social.-

El derecho a la propia imagen puede ser limitado por razones de seguridad pública, por ejemplo con la colocación de cámaras de videovigilancia en espacios públicos, debiendo en todo caso respetar su contenido esencial.-

Frente al contexto actual, donde muchas veces prima el derecho a la seguridad frente al derecho a la privacidad, debemos educar a los ciudadanos en la defensa de su derecho a la privacidad e implementar la tecnología de tal forma que respete la vida privada, cumpliendo con la normativa vigente. Sólo así podremos garantizar la libertad.

Con excepción del derecho a la vida entre el resto de los derechos humanos entendemos con Delpiazzo que “no hay jerarquías rígidas entre los derechos ya que no hay fundamento alguno de Derecho positivo para atribuir diferente peso a los derechos, pretendiendo dar solución, por esta vía, a los supuestos casos de conflictos o colisiones entre ellos”

## BIBLIOGRAFIA

Valera, Maria. . Velastin, Sergio. Intelligent distributed surveillance systems: a review. Vision, Image and Signal Processing.

Truyol y Serra, Antonio. La sociedad internacional

Gross Espiell, Héctor. Estudios sobre derechos humanos.

Ortega Martínez, Jesús. “Sociedad de la Información y Derechos humanos de la cuarta generación. Un desafío inmediato para el derecho constitucional”.

Canales Gil, D.Alvaro. “La protección de datos personales como derecho fundamental”

Pérez Luño, Antonio: “Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución”.

Delpiazzo, Carlos “A la búsqueda del equilibrio entre privacidad y acceso”

[http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial/Tribunal\\_Supremo/Noticias\\_Judiciales/Foto\\_Topless\\_Reportaje\\_turismo\\_sexual](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Tribunal_Supremo/Noticias_Judiciales/Foto_Topless_Reportaje_turismo_sexual)

<http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18331>

[http://www.presidencia.gub.uy/\\_web/decretos/2009/08/813.pdf](http://www.presidencia.gub.uy/_web/decretos/2009/08/813.pdf)

<http://www.datospersonales.gub.uy/sitio/dictamenes/2010/dictamen-10-010.pdf>

<http://www.datospersonales.gub.uy/sitio/resoluciones/2010/resolucion-989-010.pdf>

<http://www.datospersonales.gub.uy/sitio/pdf/horizontal-100mmx55mm.pdf>

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-2001-8417.pdf>

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1172>

<http://www.agesic.gub.uy>